

**1284 \*22.ENE.2015**

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Presentación de fecha 30-12-2014, efectuada por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED].

**MAT.:** Improcedencia de aplicar la normativa del Sistema Previsional Antiguo, a imponentes del Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980.

**FTES. :** Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. DL N°3.500 de 1980. Ley N°18.225.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED]

Por medio de la presentación singularizada en antecedentes, recurrió usted ante esta Superintendencia señalando en síntesis, que en su calidad de funcionario del Congreso Nacional le resultan plenamente aplicables en materia previsional, las disposiciones de las Leyes N°s 6.270 y 14.836, que adscribieron el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a los empleados del Congreso Nacional y fijaron las normas para determinar sus jubilaciones. Ello, no obstante encontrarse afiliado desde el año 1981 al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980.

Al respecto cabe consignar, que las Leyes N°s 6.270 y 14.836, aun cuando contienen normas especiales, pertenecen y forman parte del Antiguo Sistema de Pensiones; de manera tal que su aplicación, no resulta procedente respecto de aquellos funcionarios del Congreso Nacional, que se afiliaron al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.

En esta materia se hace necesario señalar, que el DL N°3.500, de 1980, estableció un Sistema de Pensiones con carácter de único, permanente, vitalicio y, además obligatorio, para todos los trabajadores que iniciaron sus actividades a partir del 1 de enero de 1983; siendo optativo, para aquéllos que comenzaron su vida laboral con antelación a dicha data; Sistema de Pensiones que se torna obligatorio para estos últimos, si eligen afiliarse a él.

Ahora bien, respecto de los trabajadores que tuvieron cotizaciones en el Antiguo Sistema Previsional y se afiliaron al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, la Ley N°18.225 les da la posibilidad de desafiliarse de este último y volver a aquél, señalando en su artículo 1°, letra b)- única causal actualmente vigente- que pueden desafiliarse aquéllas personas que tienen derecho a bono de reconocimiento conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del artículo 4° transitorio, del DL N°3.500, de 1980, esto es, no registran al menos 12

1581-SS-ENE.2012

cotizaciones entre el 1 de noviembre de 1975 y el 31 de octubre de 1980- bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N° 1- o, bien, sólo tienen derecho a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°3, por contar con al menos 1 cotización entre julio de 1979 y el mes anterior a la fecha de su incorporación al Sistema de Capitalización Individual, caso en el cual se requiere además registrar 60 meses de cotizaciones con anterioridad al mes de julio de 1979, en el Antiguo Régimen Previsional.

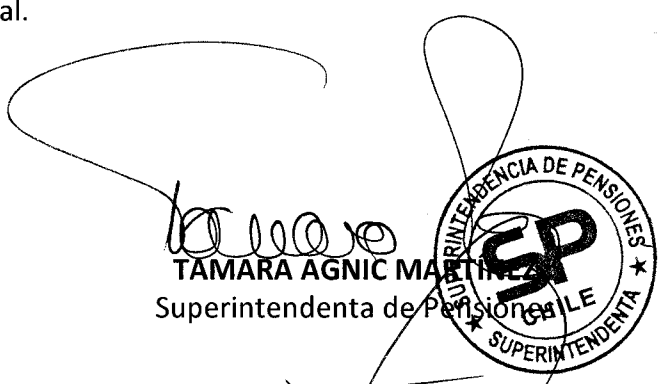

En consecuencia, de acuerdo con la legislación vigente, sólo por la vía de la desafiliación antes indicada, un imponente del Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, puede desafiliarse de éste, para volver al Antiguo Sistema Previsional y regirse por sus normativas orgánicas y especiales.


Finalmente y en lo que respecta al Dictamen N°3.240 de 1999, de la Contraloría General de la República, a que alude usted en su presentación, se refiere a la forma especial de integro de las diferencias de cotizaciones, para efecto de la determinación de las pensiones, pero respecto de los funcionarios afectos al Antiguo Sistema Previsional.

En razón de todo lo anterior, forzosamente debe concluirse que las disposiciones previsionales contenidas en los cuerpos legales del Antiguo Sistema Previsional, como lo son las Leyes N°s 6.270 y 14.836, no resultan aplicables a los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, como ocurre en su caso particular.

Por último y en otro orden de ideas, en cuanto a su interrogante referida a qué debe entenderse por la expresión: "en conformidad a los procedimientos generales que rigen la materia", mencionada en nuestro Oficio Ord. N°30.350 de 26 de diciembre de 2014, ella significa que su petición ingresada por la vía de la llamada "Ley de Transparencia", se responde acorde con los procedimientos y procesos administrativos vigentes, destinados a atender y responder consultas de naturaleza previsional.

Saluda atentamente a usted,

  
TAMARA AGNIC MARTIN  
Superintendente de Pensiones  


SBL/sbl  
Distribución:  
-   
- Fiscalía  
- Oficina de Partes (Remite documentación original)  
- Archivo